

Interlocutorio No. 011
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Adalberto Vinasco Herrera
Radicado: 2020-00123-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 8 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial el **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente del señor **ADALBERTO VINASCO HERRERA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.12-13 fte-vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (**\$54.570.000**) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré sin número, obligación No. 6020005697 arrimado al proceso y obrante a (folios 3-4).

- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 4 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado, y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, En virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra, hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que este operador judicial es el competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, librado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía del BANCO DE OCCIDENTE en frente del señor ADALBERTO VINASCO HERRERA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Estado Nro. ____ del ____/01/2022
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.